



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002168-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01643-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GRISOGONO FERNANDO DE LA ROSA ACUÑA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA CAÑETE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01643-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de mayo de 2023, interpuesto por **GRISOGONO FERNANDO DE LA ROSA ACUÑA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA CAÑETE**, con fecha 5 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2023, el recurrente requirió a la entidad la remisión por correo electrónico de la siguiente información:

“(…)

Solicito: copias en digital de los documentos que sustenten los gastos realizados por el evento festival del plátano malaño realizado del 14 al 16 de abril 2023

(…)

Solicito Señor alcalde del distrito de Mala Cañete, solicito se me otorgue en digital todos los documentos que sustenten los gastos realizados por el evento del festival del plátano maleño como son:

[1] Acta de acuerdo del concejo municipal para la realización del festival del plátano maleño y la autorización de los fondos que fueron destinados para tal evento, **[2]** acta de acuerdo municipal de la autorización del pleno del concejo para la recepción de donaciones que se hallan realizado por el festival del plátano maleño, **[3]** acta del acuerdo de concejo municipal para la autorización de la utilización de los bienes del estado como son la VIDEMA, y otros que pudieran ser utilizados para este evento, **[4]** informe sustentado con las facturas, boletas, recibo por honorarios de los gastos realizados por las diferentes actividades realizado por el festival del plátano maleño, así mismo solicito **[5]** copia sustentado de los ingresos si hubiesen por la realización del festival plátano maleño como son:

1. exhibición de baloncesto a cargo de la oficina de OMAPED del distrito de puente piedra – Lima. realizado el viernes 14 de abril.

2. feria gastronómica y productos locales realizado el viernes 14 de abril.
3. presentación de la asociación de criadores y propietarios de caballo peruano de paso de San Pedro de Mala realizado el viernes 14 de abril.
4. baile presentación de marinera por María Isabel Manco Pudín y Enzo Francisco Bravo realizado el viernes 14 de abril.
5. presentación del taller de baile siguiendo mi ritmo de fit dance Chanel, realizado el viernes 14 de abril.
6. presentación artística del CIAM realizado el viernes 14 de abril,
7. presentación de bandas de rock locales, realizado el viernes 14 de abril.
8. certamen de belleza "Reyna del festival del plátano maleño 2023" son Bujama intermedio del certamen, realizado el viernes 14 de abril.
9. presentación Barrio Fino Orquesta – salsa & timba, DJ JEAN, ORQUESTA SON K*MABU, realizado el viernes 14 de abril.
10. Rally Ciclismo XC DE MTB Festival del plátano maleño realizado en la plaza de armas del distrito el sábado 15 de abril del 2023.
11. pasacalle festival del plátano maleño realizado en la plaza de armas del distrito el sábado 15 de abril del 2023.
12. Inauguración de la feria del XXIV Festival del plátano maleño 2023 realizado en la plaza de armas del distrito el sábado 15 de abril del 2023.
13. presentación de la asociación Folklorica ACHIQ ILLARY- QUIULLADANZA realizado en la plaza de armas del distrito el sábado 15 de abril del 2023.
14. Presentación de la agrupación cultural de danzas afroperuanas sabor moreno de Bujama baja realizado en la plaza de armas del distrito realizado el sábado 15 de abril del 2023.
15. presentación de asociación folklorica ACHIQ ILLARY contradanza realizado el sábado 15 de abril del 2023.
16. Concurso a la mejor cabeza de plátano maleño 2023 realizado el sábado 15 de abril del 2023.
17. presentación de asociación Style Dance Crew realizado el sábado 15 de abril del 2023.
18. presentación de pañuelos de América realizado el sábado 15 de abril del 2023.
19. presentación de la primera danza del festival del plátano maleño realizado el sábado 15 de abril del 2023.
20. concurso del mejor derivado del plátano maleño
21. presentación de cajón a cargo de Enzo Francia Bravo
22. presentación de OMAPED
23. PRESENTACION DE BAILE a cargo de representantes al Perú Latin Fest 2023 realizado el sábado 15 de abril del 2023.
24. presentación de Tusuy Sonqoy Kiwan realizado el sábado 15 de abril del 2023.
25. presentación de la agrupación Ballet Artístico La nueva fuerza Filial Mala realizado el sábado 15 de abril del 2023.
26. presentación de la agrupación Dinastía Dorada realizado el sábado 15 de abril del 2023.
27. concurso del primer Coctel Tragos a base del plátano maleño realizado el sábado 15 de abril del 2023.
28. presentación de las agrupaciones PAPILON, DOCE AMORES, realizado el sábado 15 de abril del 2023, informe de los gastos e ingresos sustentados.
29. Atletismo 10 K realizado el domingo 16 de abril 2023
30. feria de derivados del plátano maleño 10 K realizado el domingo 16 de abril 2023
31. presentación de baile de dinastía dorada 10 K realizado el domingo 16 de abril 2023

32. *presentación de canto a cargo del niño Eidam Blas 10 K realizado el domingo 16 de abril 2023*
33. *Show Infantil con juegos temáticos 10 K realizado el domingo 16 de abril 2023*
34. *presentación de MAURICIO MESONES LOS PAQUINES, AGUA MILE, ORQUESTA BAHÍA TROPICAL informe sustentado de los ingresos y egresos para este evento y todos los documentos sustentatorios que se pudieran originar para este evento*
Así mismo solicito los [6] informes de los diferentes funcionarios que se pudieran desprender por el evento del festival del plátano maleño, como también el [7] informe del funcionario responsable de los gastos realizados, señor alcalde todos los documentos se me deberán enviar al correo (...), acogiéndome a la ley de acceso a la información pública 27806.
(...)” [subrayado agregado]

Con fecha 23 de mayo de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 001954-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 8 de junio de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 15 de junio de 2023, el Secretario General de la entidad remitió a esta instancia el Oficio N° 203-2023-SG-MDM, a través del cual señaló que:

“(...) mediante Carta N° 069-2023-RBIP-MDM, de fecha 13 de junio del presente año, suscrito por el Responsable de Brindar información Pública, se cumplió con remitir la documentación solicitada por el administrado en formato digital (01 CD), cabe indicar que se procedió a realizar el envío de la información mediante el correo electrónico indicado por el administrado, pero por razones desconocidas dichos envíos fueron rechazados por un error en la entrega del correo.
Por lo antes expuesto de cumple con informar que la documentación fue notificada presencialmente al administrado el cual se apersonó a esta entidad edil, y visualizó el contenido del CD adjuntado quedando conforme con la entrega de la información requerida, por lo que se da por atendido lo requerido dentro del plazo establecido en la Resolución mencionada líneas arriba.
(...)” (subrayado agregado)

Cabe advertir que, al aludido oficio, se anexó la copia de la Carta N° 069-2023-RBIP-MDM, dirigida al recurrente y notificada el 14 de junio de 2023², mediante el cual se señaló haber adjuntado los siguientes documentos

“(...) Que, mediante Informe N° 695-2023-SGL-GAF/MDM, suscrito por la Sub Gerencia de Logística, remite información solicitada por el administrado [remite la lista de órdenes de compra y servicios].
Que, mediante Informe N° 070-2023-SGT-GAF/MDM, suscrito por la Sub Gerencia de Tesorería, adjunta en formato digital la documentación requerida.
Que, mediante Informe N° 065-2023-GAF/MDM, suscrito por la Gerencia de Administración y Finanzas, remite la información requerida a fin que sea derivada al administrado.

¹ Notificada el 13 de junio de 2023.

² De la parte inferior izquierda del documento, se aprecia consignado los siguientes datos: “14-06-2023”, firmas, número de DNI, “HORAS:3:25PM”, nombre del recurrente.

(...)” (sic).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la referida norma, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando que, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida ha sido entregada conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que, el recurrente requirió a la entidad la remisión por correo electrónico de diversa información documental relacionada con el evento festival del plátano malaño realizado del 14 al 16 de abril 2023;

esto es, tres (3) actas, informe de los gastos, copia de los sustentos de los ingresos producidos por treinta y cuatro (34) actividades, informes de todos los funcionarios de la entidad al respecto, así como de los funcionarios encargados de los gastos. No obstante, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

A nivel de sus descargos, la entidad no negó la existencia de la información ni su naturaleza pública, por el contrario, informó a esta instancia que mediante Carta N° 069-2023-RBIP-MDM, notificada físicamente el 14 de junio de 2023, se remitió al administrado tres (3) informes y la documentación solicitada en CD. Asimismo, preciso respecto de la notificación al administrado de la Carta N° 069-2023-RBIP-MDM, que en un principio *“se procedió a realizar el envío de la información mediante el correo electrónico indicado por el administrado, pero por razones desconocidas dichos envíos fueron rechazados por un error en la entrega del correo”* (subrayado agregado); motivo por el cual, se efectuó la notificación física de la aludida carta, afirmando la entidad que fue el mismo administrado quien apersonó a recepcionarla, revisando y quedando conforme con el contenido del CD adjuntado.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención de la solicitud fue conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, se aprecia que el recurrente solicitó se le brinde información por correo electrónico; sin embargo, pese a que la entidad señala haber remitido la misma mediante correo electrónico siendo rechazado por razones desconocidas, no obra copia de la aludida misiva electrónica ni la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte del recurrente; y, en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4⁴ del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

Asimismo, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas; y, según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En esa misma línea, conforme el literal

⁴ El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:
“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

f) del artículo 10⁶ del Reglamento de la Ley de Transparencia⁷, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

En dicho contexto, cabe indicar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la remisión de información por correo electrónico no generará costo alguno al solicitante:

Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante. (...)
(Subrayado agregado)

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información que se le requiera de acuerdo a la forma y medio autorizado por el recurrente en su solicitud.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó que la información le sea entregada por correo electrónico, lo cual no tiene costo alguno conforme a los fundamentos antes expuesto; sin embargo, se aprecia de autos que la entidad comunicó al recurrente la Carta N° 069-2023-RBIP-MDM con la respuesta a su solicitud, en forma física, agregando la entidad en sus descargos que a dicha carta se adjuntó un CD con la información solicitada; medio y forma que, al no haber sido requerido, contraviene lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

De otro lado, corresponde evaluar el contenido de la información remitida mediante la Carta N° 069-2023-RBIP-MDM. Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se

⁶ **“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)”

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es **fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): "Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, la misma y no una información distinta a la solicitada.

Siendo así, de la revisión de la atención brindada a la solicitud por la entidad, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta completa, clara y congruente con lo requerido; toda vez que, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente solicitud, el recurrente solicitó de manera expresa diversa información documental relacionada con el evento festival del plátano malaño realizado del 14 al 16 de abril 2023, esto es: tres (3) actas, informe de los gastos, copia de los sustentos de los ingresos producidos por las treinta y cuatro (34) actividades, informes de todos los funcionarios de la entidad al respecto, así como de los funcionarios encargados de los gastos; mientras que, la entidad se limitó a informar a esta instancia que mediante Carta N° 069-2023-RBIP-MDM, habría remitido tres (3) informes y la documentación solicitada en CD; sin embargo: i) del texto de la aludida carta se verifica que solo se menciona que se remite los tres (3) informes, más no que se adjunta un CD; y, ii) ni de la lectura de la referida carta, ni en los descargos, se aprecia que la entidad precise si mediante la información presuntamente entregada se remitió toda la información requerida, así como tampoco se precisa con qué documento o documentos se atendió cada ítem o sub ítem. Por otro lado, tampoco puede corroborarse si la información que señala haberse remitido es correcta en la medida que no fue adjuntada, máxime si en el cargo de recepción de la carta de respuesta notificada físicamente, no obra conformidad alguna del recurrente respecto del contenido de lo entregado. En tal sentido, a criterio de este colegiado, la solicitud fue atendida de forma incongruente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida, notificando

válidamente la respuesta e información por correo electrónico gratuitamente, en forma clara, completa y congruente; o, en caso de inexistencia de la misma, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁸.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GRISOGONO FERNANDO DE LA ROSA ACUÑA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA CAÑETE**, que proceda a la entrega de la información pública requerida, notificando válidamente la respuesta e información por correo electrónico gratuitamente, en forma clara, completa y congruente; o, en caso de inexistencia de la misma, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados

⁸ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (subrayado y resaltado agregado)*

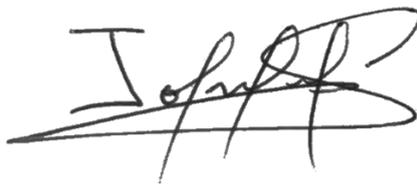
al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA CAÑETE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **GRISOGONO FERNANDO DE LA ROSA ACUÑA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GRISOGONO FERNANDO DE LA ROSA ACUÑA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA CAÑETE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vvm



VANESA VERA MUENTE
Vocal